

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 32

Fecha Estado: 10/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220180026500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	OSWALDO ISNARDI MACHADO PORCIO	Auto que da traslado DE LA SOLICITUD DE TERMINACION Y DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	09/03/2021		
05615400300220180085700	Ejecutivo Singular	OSCAR DARIO SILVA SEPULVEDA	ALEXANDRA MARIA SALGADO RESTREPO	Auto que requiere parte ANEXA DOCUMENTOS Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	09/03/2021		
05615400300220180105400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CHRISTIAN CAMILO RESTREPO RODRIGUEZ	Auto que decreta embargo PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	09/03/2021		
05615400300220190027400	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A.	GABRIEL ALEJANDRO MESA BEDOYA	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	09/03/2021		
05615400300220190035400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	SERGIO FERNEY AGUIRRE OTALVARO	Auto que aprueba liquidación CREDITO. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	09/03/2021		
05615400300220190083000	Tutelas	LUZ MERY MUÑOZ ESTRADA	SALUD TOTAL EPS	Auto que accede a lo solicitado DECRETA MEDIDA	09/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210009200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SUSANA VESGA FRANCO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	09/03/2021		
05615400300220210009600	Ejecutivo Singular	CAROLINA CASTAÑO GOMEZ	HILA MARIA ARBELAEZ BURITICA	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	09/03/2021		
05615400300220210009600	Ejecutivo Singular	CAROLINA CASTAÑO GOMEZ	HILA MARIA ARBELAEZ BURITICA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	09/03/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO (A)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA J.F.K.
DEMANDADO	GILBERTO IVAN LONDOÑO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2012 00583 00
SUSTANCIACIÓN	036
ASUNTO:	ACCEDE A LO SOLICITADO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (ver Fol. 97 a 98), cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA J.F.K.
DEMANDADO	GILBERTO IVAN LONDOÑO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2012 00583 00
INTERLOCUTORIO	366
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA

Teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas se encuentran acordes a lo normado en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado

### **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 018-97496 de propiedad del demandado JHON ALEXANDER GIRALDO LOPEZ C.C. 15447760.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor identificado con placas FAU531 de propiedad de JOSE HELIODORO TABARES JARAMILLO C.C. 15427569 inscrito en la SECRETARIA DE TRANSPORTE DE ENVIGADO.

Líbrense los oficios correspondientes e insta a la parte interesada para que acuda a las oficinas correspondientes a efecto de cancelar los derechos de inscripción que correspondan.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, MARZO 08 de 2021  
Teléfono 5322058  
**Oficio No. 283**

Señores

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**  
Marinilla

PROCESO. EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA JOHN F KENNEDY  
NIT. 8909074890  
DEMANDADO JHON ALEXANDER GIRALDO LOPEZ C.C. 15447760.  
JOSE HELIODORO TABARES JARAMILLO C.C. 15427569  
RADICADO. 05615 40 03 002 2012-00583 00

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, decretó la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 018-97496 de propiedad del demandado JHON ALEXANDER GIRALDO LOPEZ C.C. 15447760.

Dicho inmueble se encuentra ubicado en la calle 18 No. 36-21de Marinilla.

Agradezco su deferencia.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
Secretario



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, MARZO 08 de 2021  
Teléfono 5322058  
**Oficio No. 284**

Señores

### **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

Envigado

PROCESO. EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA JOHN F KENNEDY  
NIT. 8909074890  
DEMANDADO JHON ALEXANDER GIRALDO LOPEZ C.C. 15447760.  
JOSE HELIODORO TABARES JARAMILLO C.C. 15427569  
RADICADO. 05615 40 03 002 2012-00583 00

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, decretó la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del vehículo automotor identificado con placas FAU531 de propiedad de JOSE HELIODORO TABARES JARAMILLO C.C. 15427569

Agradezco su deferencia.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
Secretario



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	LUIS HERNAN RIOS OCAMPO
RADICADO:	2017-00830
INTERLOCUTORIO	1748
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medida cautelar<sup>1</sup> se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**DECRETAR** EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de la asignación salarial y demás emolumentos que devenga el aquí demandado LUIS HERNAN RIOS OCAMPO C.C. 15421851, quien presta sus servicios como empleado de la empresa especiales TRANSGIREN TOURS S.A.S.

OFICIESE al pagador, para que efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZfpIdndNZ5OjXgEgGw2dX8By4mE76rYnD2gRd488qdUvQ?e=pRlXT2](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZfpIdndNZ5OjXgEgGw2dX8By4mE76rYnD2gRd488qdUvQ?e=pRlXT2)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203  
E-mail [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rionegro, Antioquia, marzo 08 de 2021  
Teléfono 5322058  
Oficio No. 285

Señor

**PAGADOR**

**ESPECIALES TRANSGIREN TOURS S.A.S.**

La Ciudad

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: COOPERATIVA JOHN F KENNEDY  
NII 890907489-0  
Demandado: LUIS HERNAN RIOS OCAMPO  
C.C. 15421851  
Radicado 056154003002-2017-00830 00

Señor pagador por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% de la asignación salarial y demás emolumentos que devenga el aquí demandado LUIS HERNANDO RIOS OCAMPO C.C. 15421851, de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.)

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA J.F.K.
DEMANDADO	ROBINSON SERNA Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-00265 00
SUSTANCIATORIO	037
ASUNTO:	Deja en traslado solicitud

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del presente asunto por pago, se deja en traslado el mismo y la liquidación del crédito aportada por la parte demandante por el término de tres días, luego de la cual, se procederá a resolver lo pertinente.

Link de acceso a la documentación enunciada.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_go\\_v\\_co/Eeoi7RK SXGtAtL\\_ICPxQQ8YB1ZN-RZBETWfnt7NaUkU-GA?e=PQrINF](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_go_v_co/Eeoi7RK SXGtAtL_ICPxQQ8YB1ZN-RZBETWfnt7NaUkU-GA?e=PQrINF)

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Rionegro Ant., marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OSCAR DARIO SILVA SEPULVEDA
DEMANDADO	ALEXANDRA MARIA SALADO RESTREPO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-00857 00
SUSTANCIATORIO	35
ASUNTO:	Requiere al demandante

El demandante en este asunto, arrima al plenario, prueba de la remisión de algunos oficios a su destino expedidos por el Juzgado, misma que se anexa al expediente.

Por otra parte, arrima un formato para la citación de notificación personal a la demandada (carrera 61d No. 42-73 barranquilla) y formatos de notificación por aviso (carr 61D No. 42-73 barranquilla) y Carr. 36ª No. 79ª-105 Barranquilla), así como unas notas devolutivas expedidas por la empresa de mensajería Servientrega frente a la dirección carrera 36ª No. 79ª-105 de Barranquilla y Carrera 61D No. 42-73 Rionegro, al no haber sido atendido el colaborador y la dirección no existir respectivamente.

Por lo anterior, no se hace procedente tener por notificada a la demandada al no haberse cumplido las exigencias que señalan los artículos 292 y Ss. del C. G. del P., pues no se han arrimado al plenario prueba de la entrega de la citación para la notificación personal y el aviso en las direcciones enunciadas para tal efecto.

Por lo anterior, se requiere a la parte pretensora a fin de que realice los trámites necesarios para la notificación de la demandada en los términos indicados en la norma enunciada en párrafo precedente, en la siguiente

dirección informada al Juzgado, Carrera 62 No. 44-66 Rionegro, para lo cual, deberá aportar tanto las pruebas relacionadas con la citación remitida, la prueba de su entrega a destino con los anexos debidamente cotejados y en los mismos términos, la prueba de entrega de la notificación por aviso y los anexos también cotejados.

Se deja a disposición link de acceso al expediente:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErqYP-hQHGBFpy4ziCKkh6EBLdw2eeHfTk0lQLrI49mLzA?e=RSFg1L](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErqYP-hQHGBFpy4ziCKkh6EBLdw2eeHfTk0lQLrI49mLzA?e=RSFg1L)

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

01ª



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA J.F.K.
DEMANDADO	SERGIO FERNEY AGUIRRE Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00354 00
SUSTANCIACIÓN	34
ASUNTO:	Aprueba liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (ver Fol. 33),<sup>1</sup> cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

### NOTIFÍQUESE

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EXsXEwYTHUIFv2L7FzRh\\_m3MBmRyg2HV3S6SPdBZ0JOK4xw?e=YBcxHI](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXsXEwYTHUIFv2L7FzRh_m3MBmRyg2HV3S6SPdBZ0JOK4xw?e=YBcxHI)



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Rionegro, Antioquia, marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado</b>	GLORIA ELENA CASTAÑO y otros
<b>Radicado</b>	05 615 40 03 002 2019 00943 00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio Nro. 386
<b>Temas y Subtemas</b>	Ejecutivo Singular
<b>Decisión</b>	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora GLORIA ELENA CASTAÑO, ANDRES DE JESUS ARANGO TANGARIFE y la sociedad TRAVESIA CARPINTERIA S.A.S..

### **ANTECEDENTES**

Este Juzgado mediante providencia de fecha octubre 18 de 2019, libró mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de GLORIA ELENA CASTAÑO, ANDRES DE JESUS ARANGO TANGARIFE y la sociedad TRAVESIA CARPINTERIA S.A.S. por las siguientes sumas de dinero y conteptos:

La suma de \$14´443.687 correspondiente al pagaré No. 4120083705, más los intereses moratorios causados desde el 25 de junio de 2019, hasta cancelar totalmente la obligación, los que se liquidará a una y media veces el certificado por la Superintendencia Financiera.

El demandado ANDRES DE JESUS ARANGO TANGARIFE actuando en causa propia y como representante legal de la sociedad TRAVESIA CARPINTERIA

S.A.S., se notificó el día 02 de diciembre de 2019 personalmente, mientras que la señora GLORIA ELENA CASTAÑO ARROYAVE se notificó de la misma providencia por aviso, según se acredita en el expediente el día 4 de marzo de 2020, día siguiente al de recibo del aviso, sin que se arrimara al plenario, excepciones que resolver.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 ibídem., se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago *–el cual se muestran idóneo para su recaudo–* corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de GLORIA ELENA CASTAÑO, ANDRES DE JESUS ARANGO TANGARIFE y la sociedad TRAVESIA CARPINTERIA S.A.S.

De igual forma *–y en acto seguido–* se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado DE FECHA OCTUBRE 18 DE 2019, en contra de GLORIA ELENA CASTAÑO, ANDRES DE JESUS ARANGO TANGARIFE y la sociedad TRAVESIA CARPINTERIA S.A.S, en favor DE BANCOLOMBIA **S.A.**

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

**TERCERO.** Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1´300.000.00 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

#### **COSTAS:**

Agencias en derecho  
OTROS GASTOS

\$ 1´300.000.00

Diligencias de notificación ----- \$ 32.000,00

**TOTAL COSTAS \$ 1'332.000.00**

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Rionegro, Antioquia, Marzo nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A
DEMANDADOS	GABRIEL ALEJANDRO MESA BEDOYA y GLORIA INES MEJIA OSORIO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019-00274 00
INTERLOCUTORIO	387
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por la apoderada judicial de la entidad ejecutante,<sup>1</sup> en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

### **CONSIDERACIONES**

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos;

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipal\\_j\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EfbOX0OK8khAgj6t4J87gUYB0pAXh9kAQ6EJ\\_otD-50eNw?e=Cfs8og](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfbOX0OK8khAgj6t4J87gUYB0pAXh9kAQ6EJ_otD-50eNw?e=Cfs8og)

como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del abogado que representa los intereses de la entidad ejecutante, quien según el artículo 658 del C. Cio cuenta con facultades de representación, incluso aquellas que requieran de cláusula especial como lo es la de recibir y dar por terminado el proceso por cualquier causa en especial por pago de la obligación<sup>2</sup>, el Despacho accederá a la misma y así lo decretará sin necesidad de realizar condena en costas, ordenando levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por pago del proceso ejecutivo adelantado por **CHEVYPLAN** en contra de **GABRIEL ALEJANDRO MES BEDOYA y GLORIA INES MEJIA OSORIO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares aquí decretadas.

**TERCERO. ORDENAR** el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Cfr. Folio 2 del expediente (Poder)



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, Marzo 9 de 2021  
Teléfono 5322058

**Oficio No. / Rdo. 2019-0274**

Señores  
BANCOLOMBIA  
La ciudad

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **CHEVYPLAN S.A NIT 830-001-133-7** en contra de **GABRIEL ALEJANDRO MESA BEDOYA CC. 71.698.112 y GLORIA INES MEJIA OSORIO CC 43.727.275**, Radicado NO. 05615400300220198-00274 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que ha cualquier título se encuentren consignados en esa entidad a nombre de los demandados.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 1551 del 26 de abril de 2019.

Sírvase proceder de conformidad a costa de la parte interesada.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, Marzo 9 de 2021  
Teléfono 5322058  
**Oficio No. / Rdo. 2019-0274**

Señores  
BANCO DE BOGOTA  
La ciudad

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **CHEVYPLAN S.A NIT 830-001-133-7** en contra de **GABRIEL ALEJANDRO MESA BEDOYA CC. 71.698.112 y GLORIA INES MEJIA OSORIO CC 43.727.275**, Radicado NO. 05615400300220198-00274 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que ha cualquier título se encuentren consignados en esa entidad a nombre de los demandados.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 1552 del 26 de abril de 2019.

Sírvase proceder de conformidad a costa de la parte interesada.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Armando Galvis Petro'.

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204  
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Rionegro, Antioquia, Marzo 9 de 2021  
Teléfono 5322058

**Oficio No. / Rdo. 2019-0274**

Señores  
BANCO BBVA  
La ciudad

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **CHEVYPLAN S.A NIT 830-001-133-7** en contra de **GABRIEL ALEJANDRO MESA BEDOYA CC. 71.698.112 y GLORIA INES MEJIA OSORIO CC 43.727.275**, Radicado NO. 05615400300220198-00274 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que ha cualquier título se encuentren consignados en esa entidad a nombre de los demandados.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 1553 del 26 de abril de 2019.

Sírvase proceder de conformidad a costa de la parte interesada.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Declarativo de Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Claudia Milena Gallego Giraldo
DEMANDADO	Sonia Elena Yepes Álvarez Ana Rubiela Gómez Sepúlveda
RADICADO	05 615 40 03 002 2021-00090 00
ASUNTO	Admite demanda
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 368

Observa el Despacho que la presente demanda reúne para su admisión, las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR, la presente demanda de Restitución de Inmueble arrendado impetrada por la ciudadana Claudia Milena Gallego Giraldo en contra de Sonia Elena Yepes Álvarez y Ana Rubiela Gómez Sepúlveda.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener

presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley para esta clase de procesos, es de 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

**CUARTO:** Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

**QUINTO:** ADVERTIR a la parte accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento que adeudaría, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 Ib)

**SEXTO:** RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la abogada ZOILA AMPARO OSPINA GALLEGO portadora de la tarjeta profesional N° 129.582, en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

**SÉPTIMO:** Previo a decretar la medida cautelar peticionada, se requiere a la parte demandante para que preste caución equivalente a \$1'200.000 de conformidad a lo normado en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADOS	Maria Angélica Chavarriaga Mouthon y otros
RADICADO	05615 40 03 002 2018-01054 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 393

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por el señor CARLOS ANDRES TRUJILLO PEREZ con CC N°1 038.803.328, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con la institución UNIVERSIDAD CATÓLICA

DE ORIENTE. Por secretaría, ofíciase en tal sentido a la institución educativa.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por la señora MARIA ANGÉLICA CHAVARRIAGA MOUTHON C N°1 038.413.095, en calidad de empleada o cualquiera sea su vinculación con la entidad TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S, ubicada en la Cra 10 sur Nª 50 -75 de Medellín. Por secretaría, ofíciase en tal sentido al pagador.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail [rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rionegro, Antioquia, marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 294

Señor

Cajero Pagador

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE ORIENTE

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Cooperativa Financiera John F. Kennedy 890907489-0  
**Demandados:** Maria Angélica Chavarriaga Mouthon y otros  
C.C. 1038.413.095  
**Radicado:** 05615 40 03 002-2018-01054 00 (citar al contestar)

Señor pagador, por medio del presente le informo que, mediante auto del 9 de marzo de 2021, este Despacho ordenó lo que a continuación se transcribe.

*“DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por el señor CARLOS ANDRES TRUJILLO PEREZ con CC N°1 038.803.328, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con la institución*

*UNIVERSIDAD CATÓLICA DE ORIENTE. NOTIFÍQUESE: ---MILENA ZULUAGA SALAZAR---Juez”*

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail [rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rionegro, Antioquia, marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 295

Señor

Cajero Pagador

TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Cooperativa Financiera John F. Kennedy 890907489-

**0Demandados:** Maria Angélica Chavarriaga Mouthon y otros  
C.C. 1038.413.095

**Radicado:** 05615 40 03 002-2018-01054 00 (citar al contestar)

Señor pagador, por medio del presente le informo que, mediante auto del 9 de marzo de 2021, este Despacho ordenó lo que a continuación se transcribe.

*“DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por la señora MARIA ANGÉLICA CHAVARRIAGA MOUTHON C N°1 038.413.095, en calidad de empleada o cualquiera sea su vinculación con la entidad TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S, ubicada en la Cra 10 sur Nª*

50 -75 de Medellín. NOTIFÍQUESE: --MILENA ZULUAGA SALAZAR--  
Juez”

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Susana Vesga Franco
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00092 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 382

Como quiera que la presente demanda<sup>1</sup> cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de la ciudadana SUSANA VESGA FRANCO, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- a. Dieciséis millones quinientos noventa y cinco mil novecientos diez pesos **(\$16'595.910)** por concepto de capital conceptuado en el **pagaré suscrito el día 24 de mayo de 2018.**
- b. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital descrito en el literal a) desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 11 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

---

<sup>1</sup> [https://etbcj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWzGzdAGrU1Mpk\\_9\\_MBRtMoBqsoQVa22avzVRGg2dgd8LA?e=unXO2t](https://etbcj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWzGzdAGrU1Mpk_9_MBRtMoBqsoQVa22avzVRGg2dgd8LA?e=unXO2t)

- c. Nueve millones cuarenta y seis mil trescientos veinticinco pesos **(\$9'046.325)** por concepto de capital conceptuado en el **pagaré N<sup>a</sup> 9280081870 suscrito el día 4 de julio de 2019.**
- d. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital descrito en el literal c) desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 11 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- e. Diecisiete millones setecientos ochenta y seis mil ochocientos dieciséis pesos **(\$17'786.816)** por concepto de capital conceptuado en el **pagaré suscrito el día 4 de mayo de 2017.**
- f. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital descrito en el literal e) desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 11 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a los ejecutados conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ, identificada con la tarjeta profesional No. 156.563, para actuar en presentación de la entidad demandante, en los términos del endoso realizado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Susana Vesga Franco
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00092 00
ASUNTO	Decreta medidas cautelares
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 383

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo de los dineros que sean susceptibles de tal medida y que posea la demandada Susana Vesga Franco CC 32 457 939, en las cuentas de ahorro y corrientes, o en cualquier otra clase de depósito en las siguientes corporaciones financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA y BANCO W. el anterior embargo que se limita a la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (90'000.000, 00).art 593 C.G.P

**SEGUNDO.** Por secretaría, oficiese en tal sentido a los Gerentes de las mentadas entidades, para que tomen nota del embargo, hágaseles saber que los dineros embargados deberán ser puestos a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 056152041002, so pena de responder por los mismos e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**NOTIFÍQUESE**

*Milena Zuluaga Salazar*  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail [rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rionegro, Antioquia, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 284

Señores

BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA y BANCO W.

La ciudad

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Bancolombia NIT 890 903 938-8  
**Demandados:** Susana Vesga Franco CC. 32 457 939  
**Radicado:** 05615 40 03 002-2021 00092 00 (citar al contestar)

Por medio del presente se le informa que mediante auto proferido el día de hoy, se ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título pasea la demandada Susana Vesga Franco CC. 32 457 939, en ese establecimiento bancario. Embargo que se limita a la suma de \$90´000.000.

Motivo por el cual se le solicita efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO  
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Carolina Castaño Gómez
DEMANDADOS	Duver Camilo Pamplona Hincapié Wbeimar Alexis Atehortúa Atehortúa Hilda María Arbeláez Buriticá
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00096 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 391

Como quiera que la demanda identificada en referencia cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en los términos del artículo 14 de la Ley 820 de 2003, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma que el Juzgado considera legal en los términos del art. 430 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de CAROLINA CASTAÑO GÓMEZ, en contra de los ciudadanos Duver Camilo Pamplona Hincapié, Wbeimar Alexis Atehortúa Atehortúa, Hilda María Arbeláez Buriticá, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- 1.1. **\$665.000**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **agosto de 2020**, más los intereses moratorios a partir del 6 de agosto de 2020 hasta la cancelación efectiva del crédito, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.2. **\$665.000**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **septiembre de 2020**, más los intereses moratorios a partir del 6 de septiembre de 2020 hasta la cancelación efectiva del crédito,

a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 1.3. \$665.000**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **octubre de 2020**, más los intereses moratorios a partir del 6 de octubre de 2020 hasta la cancelación efectiva del crédito, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.4. \$665.000**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de **noviembre de 2020**, más los intereses moratorios a partir del 6 de noviembre de 2020 hasta la cancelación efectiva del crédito, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.5. \$44.300**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a los dos primeros días del mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del 6 de diciembre de 2020 hasta la cancelación efectiva del crédito, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.6. \$220.365** por factura de acueducto del periodo del 29 de octubre de 2020 al 28 de noviembre del 2020 la cual tenía siete periodos vencidos y sin cancelar y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 23 de diciembre de 2020, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.7. \$4.624** valor proporcional a 5 días de consumo por factura de acueducto del periodo del 28 de noviembre al 29 de diciembre de 2020 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de febrero de 2021, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.8. \$110.760** por factura de Alcanos de consumo de gas del periodo de 21 de noviembre del 2020 al 18 de diciembre de 2020 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día el día 23 de diciembre de 2020, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.9. \$20.900** por factura de alcanos por concepto de consumo diferido (crédito) en razón al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica originada por la pandemia del Covid-19 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día el día 13 de enero de 2021, según certificación de la Superintendencia

Financiera de Colombia, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

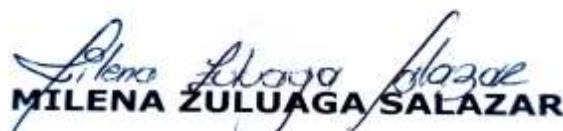
**SEGUNDO:** \$1'995.000 por concepto de cláusula penal.

**TERCERO:** Frente a la solicitud de reconocimiento del 5% por concepto de cobranza, este Juzgado no accederá a librar mandamiento de pago por tal exigencia, habida cuenta que no se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza del deudor que pueda ser reclamada dentro del trámite jurisdiccional de ejecución y, por tanto, deberá ser esta ventilada dentro del trámite declarativo correspondiente.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia a los ejecutados conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

**QUINTO:** RECONOCER personería a la abogada CAROLINA CASTAÑO GÓMEZ, identificada con la tarjeta profesional No. 159.516 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre propio como propietaria del establecimiento de comercio denominado CASA INMOBILIARIA.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Carolina Castaño Gómez
DEMANDADOS	Duver Camilo Pamplona Hincapié Wbeimar Alexis Atehortúa Atehortúa Hilda María Arbeláez Buriticá
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00096 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 392

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, honorarios, o devengados a cualquier otro título por el demandado DUVER CAMILO PAMPLONA HINCAPIÉ identificado(a) con CC No. 1.041.232.774 como empleado o contratista de LASA SERVICIOS AEROPORTUARIOS.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, honorarios, o devengados a cualquier otro título por el demandado WBEIMAR ALEXIS ATEHORTÚA ATEHORTÚA identificado(a) con CC No. 1.013.633.007 como empleado o contratista de LASA SERVICIOS AEROPORTUARIOS.

**TERCERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble ubicado en el municipio de El Peñol Antioquia en la carrera 23-AA #8-28, identificado con F.M.I Nro. N°018-118584 de la oficina de Registro e

Instrumentos Públicos de Marinilla, de propiedad de la señora HILDA MARIA ARBELÁEZ BURITICÁ identificada con CC. 42.842.292

En tal sentido se ordena a la secretaria del Juzgado oficiar a la mentada entidad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail [rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rionegro, Antioquia, marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 291

Señor

PAGADOR

LASA SERVICIOS AEROPORTUARIOS.

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Carolina Castaño Gómez CC. 21.492.861  
**Demandados:** Duver Camilo Pamplona Hincapié CC. 1.041.232.774  
Wbeimar Alexis Atehortúa Atehortúa CC. 1.013.633.007  
Hilda María Arbeláez Buriticá CC. 42.842.292  
**Radicado:** 05615 40 03 002-2021-00096 00 (citar al contestar)  
**Asunto** Comunica medida Cautelar

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto del dieciocho (18) de febrero del año en curso, este Despacho ordenó lo que a continuación se transcribe “ *DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, honorarios, o devengados a cualquier otro título por el demandado DUVER CAMILO PAMPLONA HINCAPIÉ identificado(a) con CC No. 1.041.232.774 como empleado o contratista de LASA SERVICIOS AEROPORTUARIOS - NOTIFÍQUESE: --MILENA ZULUAGA SALAZAR---Juez*”

Motivo por el cual se le solicita efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail [rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rionegro, Antioquia, marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 292

Señor

PAGADOR

LASA SERVICIOS AEROPORTUARIOS.

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Carolina Castaño Gómez CC. 21.492.861  
**Demandados:** Duver Camilo Pamplona Hincapié CC. 1.041.232.774  
Wbeimar Alexis Atehortúa Atehortúa CC. 1.013.633.007  
Hilda María Arbeláez Buriticá CC. 42.842.292  
**Radicado:** 05615 40 03 002-2021-00096 00 (citar al contestar)  
**Asunto** Comunica medida Cautelar

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto del dieciocho (18) de febrero del año en curso, este Despacho ordenó lo que a continuación se transcribe *“DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, honorarios, o devengados a cualquier otro título por el demandado WBEIMAR ALEXIS ATEHORTÚA ATEHORTÚA identificado(a) con CC No. 1.013.633.007 como empleado o contratista de LASA SERVICIOS AEROPORTUARIOS.- NOTIFÍQUESE: -MILENA ZULUAGA SALAZAR---Juez”*

Motivo por el cual se le solicita efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail [rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rionegro, Antioquia, marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 293

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Marinilla, Ant.

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Carolina Castaño Gómez CC. 21.492.861  
**Demandados:** Duver Camilo Pamplona Hincapié CC. 1.041.232.774  
Wbeimar Alexis Atehortúa Atehortúa CC. 1.013.633.007  
Hilda María Arbeláez Buriticá CC. 42.842.292  
**Radicado:** 05615 40 03 002-2021-00096 00 (citar al contestar)  
**Asunto** Comunica medida Cautelar

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 09 marzo de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con F.M.I N°018-118584 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que usted dirige y cuya propiedad radica en cabeza de la aquí demandada.

Se le ruega proceder de conformidad a costa de la parte interesada.

Atentamente,

**ARMANDO GALVIS PETRO**

Secretario